



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00065

ACCIONANTE: JOSÉ LUIS LOZANO GÓMEZ

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JOSÉ LUIS LOZANO GÓMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de igualdad, habeas data, petición, debido proceso administrativo, seguridad social y acceso a la administración de justicia.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, inició acción judicial ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y el citado Juzgado profirió Sentencia el 10 de marzo de 2022 acogiendo las pretensiones del actor.
- Indica el accionante que, mediante Sentencia del 31 de octubre de 2022 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., resolvió adicionar y confirmar el Fallo indicado en el punto anterior.
- Manifiesta el actor que, el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto del 7 de febrero de 2023, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, liquidó y aprobó costas y ordeno el archivo de las diligencias.
- Asevera el quejoso que, conforme a lo anterior el 23 de febrero de 2023 radicó ante las entidades accionadas derecho de petición de cuenta de cobro y cumplimiento de la Sentencia a los cuales se les asignaron los siguientes números de radicados:

- Colpensiones: 2023_2962050.
 - Protección S.A.: No Aporto Número De Radicado.
 - Skandia Pensiones Y Cesantías S.A.: R2023_0024236.
 - Colfondos S.A.: 230223-001005.
 - Porvenir S.A.: 0100222113021600.
- Expone el señor JOSÉ LUIS LOZANO GÓMEZ, que hasta la fecha no ha recibido respuesta completa y de fondo por parte de las entidades encartadas y ello ocasiona un perjuicio como quiera que es una persona de la tercera edad (67 años) que cuenta con la expectativa pensional legítima y es sujeto de especial protección constitucional.

P R E T E N S I Ó N D E L A C C I O N A N T E

“con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor (a) Juez, TUTELAR en mi favor los derechos fundamentales de igualdad, habeas data, petición, debido proceso administrativo, seguridad social y administración de justicia, los cuales están siendo vulnerados por COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A., Y PORVENIR S.A., en consecuencia, solicito que:

5.1. se ordene expedir el acto administrativo mediante el cual se dé cumplimiento a la condena impuesta por la justicia ordinaria laboral y en consecuencia se proceda a:

5.1.1. A realizar el traslado efectivo a COLPENSIONES.

5.1.2. A realizar el traslado de la totalidad de valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, esto es, las cotizaciones, bonos pensionales, cuotas cobradas por administración y sumas adicionales de las aseguradoras. Entre otros.

5.1.3. Ordene a COLPENSIONES a la inclusión a juste de la totalidad de semana laborales y que las mismas sean cargadas en la historia laboral.”

C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través del Juez **RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR,** quien manifiesta que:

Indica que, en su Despacho cursó el proceso ordinario laboral No. 2019-787 promovido por el señor JOSÉ LUIS LOZANO GÓMEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PROTECCIÓN S.A. Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS, cuyas pretensiones principales se encontraban encaminadas a la declaración de la ineficacia de la afiliación del demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad y tener para todos los efectos legales que siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

Mediante sentencia de fecha 10 de marzo de 2023, se condenó a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones, de conformidad con el acervo probatorio existente en el plenario.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, interpuesto tanto por el demandante como de las demandadas, a excepción de la AFP

SKANDIA S.A., por lo que se remitió el proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral, confirmándose la sentencia de primera instancia mediante fallo de 31 de octubre de 2022.

Una vez el expediente regresó del Superior, mediante auto de 7 de febrero de 2023 liquidaron y aprobaron las costas y se ordenó el archivo del expediente.

Posterior a ello, el día 10 de marzo de 2023, el Despacho hizo entrega al demandante de las copias auténticas de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral, con el fin de que realizara los trámites administrativos respectivos ante las entidades demandadas.

Manifiesta que, las decisiones tomadas al interior del proceso ordinario correspondieron a razonamientos fundados en tanto en la legislación, a la jurisprudencia, así como en las pruebas allegadas al proceso por las partes, que al hacer la respectiva valoración de las mismas conllevó al fallador de primera instancia a tomar la respectiva decisión.

Finalmente, solicita sean desestimadas las pretensiones presentadas por el extremo actor, pues el Despacho no ha vulnerado en manera alguna los derechos fundamentales reclamados.

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DIANA MARTINEZ CUBIDES**, obrando en calidad de Directora de Acciones Constitucionales, quien manifiesta que:

El derecho de petición presentado el 23 de febrero de 2023 fue contestado de fondo por medio de oficio del 12 de mayo de 2023 del cual adjuntamos copia a la presente.

La respuesta en mención fue remitida a los correos electrónicos coordinacion@ballesterosabogados.co y djudicial@ballesterosabogados.co que se relacionan tanto en la solicitud inicial como en el escrito de tutela.

La Administradora procedió a dar respuesta al accionante, y por lo tanto la pretensión invocada a través de la presente acción de tutela carece actualmente de todo fundamento, razón por la cual solicitamos respetuosamente denegar el amparo.

Finalmente, solicita al Despacho Desvincular o en su defecto DENEGAR O DECLARAR IMPROCEDENTE la pretendida acción de tutela respecto de PORVENIR S.A., pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por la parte actora.

SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. ANTERIORMENTE OLD MUTUAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JUAN SEBASTIÁN RESTREPO SERNA**, obrando en calidad de Representante Legal, quien manifiesta que:

El señor JOSÉ LUIS LOZANO GÓMEZ presentó vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. desde el 1° de junio de 2006 hasta el 31 de octubre de 2008, fecha en la cual solicitó traslado hacia la AFP COLFONDOS S.A.

De esta manera, mediante pago efectuado el 19 de noviembre de 2008, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., trasladó a la AFP COLFONDOS S.A., la totalidad de los saldos que a nombre del señor JOSÉ LUIS LOZANO GÓMEZ se encontraban consignados en Skandia Fondo de Pensiones Obligatorias incluidos los rendimientos generados y por esta razón su

cuenta individual se encuentra cancelada y sin saldo desde el mes de noviembre de 2008.

De igual forma, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. reportó a través del Sistema de Información de las Administradoras de Fondos de Pensiones (SIAFP) la respectiva novedad de anulación de la vigencia del señor JOSÉ LUIS LOZANO GÓMEZ la cual fue registrada de manera completa y correcta, dando así estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial.

Cabe señalar que a la fecha del fallo esta Sociedad Administradora no contaba con ningún aporte a nombre del señor JOSÉ LUIS LOZANO GÓMEZ pues reiteramos que con ocasión de su solicitud de traslado hacia la AFP COLFONDOS S.A. en noviembre de 2008, se trasladó la totalidad de los saldos, por lo tanto es claro y evidente que el traslado de los recursos efectuados a nombre del accionante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) ordenado en el Fallo Judicial le correspondía únicamente y exclusivamente a la última AFP en la cual se encontraba afiliado.

Finalmente, adjunta comunicación LC-1120 dirigida al apoderado del señor JOSÉ LUIS LOZANO GÓMEZ, mediante la cual SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. da respuesta clara, concreta y de fondo al escrito al que hace referencia en la presente acción, la cual fue notificada en debida forma a las direcciones electrónicas reportadas para el efecto coordinacion@ballesterosabogados.co y djudicial@ballesterosabogados.co, como se evidencia en el soporte adjunto.

Finalmente, solicita desvincular a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. de la presente acción de tutela, ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y su actuar ha estado enmarcado dentro de las disposiciones legales que regulan su actividad.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS**, obrando en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, quien manifiesta que:

COLPENSIONES es una entidad cuya estructura se basa en procesos, por tal razón, por cada uno de ellos se desarrolló un formulario, el cual es obligatorio para todos los trámites y cumple con el propósito de reunir los datos e información básica de cada ciudadano para agilizar no sólo la radicación de la solicitud, sino para dar una respuesta de fondo y oportuna por parte del área encargada. Es importante señalar que la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, se encuentra facultada para exigir el diligenciamiento de los formularios, conforme a lo consagrado en el Decreto 019 de 2012, artículo 4, Ley 1755 de 2015.

En virtud de lo expuesto, para poder gestionar el ingreso de documentos, revisión y decisión de cada solicitud presentada en COLPENSIONES de forma correcta, las radicaciones se efectúan para cada ciudadano por separado, asignando un trámite independiente a cada persona, donde quedan asociados los documentos que exclusivamente a ella le pertenecen y que son necesarios para decidir su solicitud, razón por la cual, una vez revisado el cuaderno administrativo del accionante, se pudo evidenciar que la administradora por medio de la Dirección de Afiliación, emitió oficio del 03 de marzo de 2023 radicado BZ 2023_3001813 en respuesta a la solicitud efectuada por el accionante el 23 de febrero de 2023 radicado BZ 2023_2962050.

La anterior información fue puesta en conocimiento al accionante bajo la guía de entrega No. MT723998450CO el 20 de marzo de 2023.

Posteriormente, la administradora por medio de correo electrónico del 11 de abril de 2023, remitió copia de la historia laboral.

Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Al respecto, es oportuno destacar que, aunque la Corte Constitucional en sentencia-482 de 2015 ha previsto la protección tutelar transitoria frente a la existencia de un perjuicio irremediable, debe destacarse que no ocurre en el caso del señor JOSE LUIS LOZANO GOMEZ, ya que esta clase de protección temporal tiene condicionada su procedencia a la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.

b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.

c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.

d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.

Así las cosas, de los documentos que obran en la acción de tutela se vislumbra que el señor JOSE LUIS LOZANO GOMEZ, no ha demostrado la amenaza de un eventual perjuicio irremediable, por lo que no sería posible acceder vía tutela a la protección reclamada, además, el actor debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión de ser trasladado vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado.

Finalmente, solicita se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta que:

La acción constitucional de la referencia no cumple con las condiciones mínimas para su interposición y todas las consecuencias que de esta podrían derivarse contra mi representada Protección S.A., eso es, no cumple con los siguientes elementos o requisitos de procedibilidad sine qua non para el ejercicio de dicha acción legal, por lo cual la misma debe tenerse por improcedente.

La presente acción de tutela debe ser declarada IMPROCEDENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la cual prevé: “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” Así mismo el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, precisa que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios eficaces de defensa judicial para resolver la situación particular en la que se encuentre la parte actora.

Así las cosas, cabe señalar que el amparo constitucional no es un mecanismo alternativo para lograr la protección de derechos, sino un medio residual y subsidiario, supeditado a la falta recursos o medios de defensa judicial que permitan hacer valer las pretensiones del afectado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio ante la presencia de un perjuicio irremediable, el cual no se comprueba en caso de referencia.

Quiere decir lo anterior que la tutela es un mecanismo subsidiario que debe ser utilizado sólo cuando los procedimientos legales resultan ineficaces o cuando no existen otros medios de defensa y en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no se demuestra en el caso de la referencia y puntualmente respecto a las pretensiones incoadas por el señor JOSE LUIS LOZANO GÓMEZ, frente a lo cual el legislador ya ha previsto otras acciones legales específicas con el fin de que las personas soliciten el cumplimiento de sus derechos, acudiendo ante la jurisdicción ordinaria laboral a través del proceso ejecutivo.

En cuanto a lo afirmado en el escrito de tutela, es cierto que el señor JOSE LUIS LOZANO GÓMEZ, a través de apoderado judicial, radicó derecho de petición el 23 de febrero de 2023, mediante el cual solicitó el cumplimiento a las sentencias dictadas dentro del Proceso Ordinario Laboral, en las cuales se declaró ineficaz el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado por el accionante y en consecuencia, se ordenó su traslado a COLPENSIONES, entre otros.

Al respecto, conviene precisar que mediante Comunicación del 12 de mayo de 2023 se le dio respuesta de fondo al mencionado derecho de petición.

La mencionada Comunicación de fecha 12 de mayo de 2023 y los anexos se remitió al señor JOSE LUIS LOZANO GÓMEZ, a los correos electrónicos informados en el derecho de petición y en la presente acción: coordinacion@ballesterosabogados.co y djudicial@ballesterosabogados.co.

Así mismo, en el presente caso, no se cumple con el requisito de subsidiaridad propio de la acción de tutela, en tanto el señor JOSE LUIS LOZANO GÓMEZ cuenta con otro medio de defensa judicial para reclamar lo pretendido a través de la presente acción; esto es, conforme a lo regulado por el Código de Procedimiento Laboral, artículo 100 a 111, el accionante, cuenta con la posibilidad de presentar la respectiva demanda ejecutiva, que dé inicio al Proceso Ejecutivo Laboral, para exigir el cumplimiento de la orden dada dentro del Proceso Ordinario Laboral.

Como puede observarse Protección S.A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor JOSE LUIS LOZANO GÓMEZ, toda vez que como se ha indicado, dio respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por el accionante.

Por último, cabe señalar que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que debe ser utilizado sólo cuando los procedimientos legales resultan ineficaces o cuando no existen otros medios de defensa judicial y en forma transitoria, PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, LO CUAL NO OCURRE EN ESTE CASO, donde el legislador ha previsto las acciones legales para que las personas acudan ante la jurisdicción a pedir la tutela jurídica de sus derechos.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., pese a estar debidamente notificada, guardó silencio.

T R Á M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del diez (10) de mayo de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contesten de fondo el derecho de petición que radicó el 23 de marzo de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, le contestaron el derecho de petición al señor JOSÉ LUIS, pues de ello dan fe las comunicaciones 2410 del 12 de mayo, LC-1120 del 15 de mayo y PET – 06498866 del 12 de mayo de 2023, en las cuales le indican al accionante el traslado que hicieron efectivo y aunado a ello le envían constancia de que las cuentas que estaban a nombre de él ya se encuentran canceladas, conforme fuere ordenado por el la Sentencia proferida por el Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

Conforme a lo anterior, se observa que la prosperidad de esta acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados por parte de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU-540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Ahora, en cuanto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, al analizar la respuesta de tutela esta Juez de lo Constitucional considera que, no puede negar el amparo solicitado ni por carencia actual de objeto ni por hecho superado, como quiera que, es evidente que el tutelante radicó un derecho de petición de fecha 23 de marzo de 2023 mediante la cual la administradora le asignó el número de radicado 2023_2962050 y pese a que fue notificada de este trámite tutelar, no acreditó que haya dado respuesta al derecho de petición objeto de este amparo, pues no basta con indicar al Despacho que emitió oficio al actor el 03 de marzo de 2023 radicado BZ 2023_3001813, en respuesta a la solicitud efectuada por el accionante el 23 de febrero de 2023 radicado BZ 2023_2962050, pues el derecho de petición cuestionado en esta oportunidad es el radicado el 23 de marzo de 2023 con radicado 2023_2962050 y no el radicado en febrero de esta anualidad, por tanto el amparo solicitado frente al derecho de petición en lo que tiene que ver con COLPENSIONES, saldrá avante, como quiera que no se acreditó por parte de la entidad accionada que le haya dado respuesta oportuna, clara y congruente a lo solicitado por el actor ya sea favorable o no a sus intereses, máxime cuando se observa que la entidad respecto del derecho de petición del 23 de marzo del hogaño guarda silencio y únicamente refiere en que no existe causal para amparar el derecho aquí invocado por cuanto ya se habían pronunciado de un anterior derecho de petición, pero el punto aquí es que aún existe un derecho de petición sin resolver, sin que ni siquiera le indiquen al actor algo positivo o negativo saltando a la vista el quebrantamiento del derecho fundamental contenido en el Art. 23 de la Constitución Política.

Ahora, respecto a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, como permaneció silente frente al traslado de la presente acción de tutela, se debe aplicar lo indicado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues nada refirió respecto a los hechos y pretensiones del actor y, por tanto, se presume que lo que está consignado en el escrito tutelar es cierto, esto es que, la entidad accionada no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo a la solicitud radicada el 23 de marzo de 2023.

Por tanto, basta con todo lo anteriormente expuesto para indicarle a las partes que el amparo constitucional respecto al **DERECHO DE PETICIÓN** saldrá avante únicamente en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, por cuanto no existe prueba alguna que permita inferir a esta Falladora que el derecho de petición que le fue radicado a las citadas entidades el 23 de marzo del hogao ya fue contestado de manera clara y oportuna.

Finalmente, frente a los derechos de IGUALDAD, HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, SEGURIDAD SOCIAL Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, los mismos no serán tutelados, primero porque no se está demostrando el daño o el perjuicio irremediable que permita tan siquiera inferir que estos derechos están siendo trasgredidos y segundo porque, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber del mismo actor iniciar las acciones ordinarias ante el Juez competente para hacer que sea cumplido el Fallo proferido en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo a las normas sustanciales y procesales establecidas para ello.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETICIÓN impetrado por JOSÉ LUIS LOZANO GÓMEZ en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE los derechos de IGUALDAD, HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, SEGURIDAD SOCIAL Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA impetrados por JOSÉ LUIS LOZANO GÓMEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: TUTELAR EL DERECHO de **PETICIÓN** incoado por JOSÉ LUIS LOZANO GÓMEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación del

accionante, la respuesta al derecho de petición radicado el 23 de marzo de 2023, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPEM

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fdcf1d202b5b9df1133b7857e471a159514841c842e832e511d3ae2d33ce4a**

Documento generado en 24/05/2023 02:15:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**